

Guadalajara, Jal., 21 de mayo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Previo al inicio formal de nuestra Sesión correspondiente al día de hoy, me permito, de manera breve, dar a conocer la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, durante el año 2015, en virtud de que de enero a la fecha, han sido recibidos 11 mil 401 medios de impugnación en esta Sala Regional, y se han resuelto 11 mil 382.

Y sin más preámbulo, iniciamos la Vigésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, verifique la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, y ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Humberto García Navarro, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 79 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Humberto García Navarro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 79 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 29 de abril de la presente anualidad, al resolver el procedimiento sancionador especial incoado.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios esgrimidos por el partido político actor, en virtud de que contrario a lo que afirma, la responsable sí consideró todas las circunstancias al momento de resolver, concluyendo acertadamente en la acreditación del hecho denunciado, por lo que la resolución impugnada, fue exhaustiva.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable, analizó la convocatoria emitida el 2 de noviembre de 2014, en la cual se indicó que la fecha de elección de candidatos, sería el 8 de febrero de 2015, y que en ella,

existía la propuesta de designar a Gerardo Quirino Velázquez Chávez, como candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y refirió que una vez levantado el receso decretado en el Consejo Electivo, únicamente se incluyeron distintas candidaturas a la del citado candidato, razón por la cual se determinó que era inconcuso que la candidatura del denunciado se encontraba ya aprobada.

En mérito de las consideraciones expuestas en la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto presentado.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Avalando el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 79 de 2015:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los de los derechos político-electorales del ciudadano 11242 y 11243, así como del juicio de revisión constitucional electoral 83, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su autorización.

Se rinde cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano 11242 de este año, promovido por Guillermo Cienfuegos Pérez, quien se ostenta como candidato independiente para contender por la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el Acuerdo General 116/2015 de 4 de mayo pasado, que negó su registro de candidatura al cargo.

La consulta propone confirmar el acto, motivo de reproche por las siguientes consideraciones:

Toralmente se expusieron como inconformidades, que el acuerdo estaba deficientemente motivado, no había certeza si la documentación analizada, por la sede federal fue la ofrecida,

desconocía la mecánica seguida para cotejar los apoyos y que ello lo dejó indefenso; que hubo falta de exhaustividad y por último, debió requerirlo para subsanar los registros que se estimaban incorrectos.

En este sentido, el proyecto al recoger los disensos estableció paso a paso cómo se adecuaba la motivación a los parámetros ordinarios y que al conjuntar el citado con sus anexos, no había el defecto enunciado.

También resolvió lo concerniente a la falta de exhaustividad, misma que por su naturaleza, fue descartada al evidenciarse que el acto combatido sí había hecho pronunciamiento sobre los requisitos que impone el artículo 708 de la Ley Local Electoral.

De igual manera, por lo que hizo a los restantes agravios, se demostró que en la función realizada se apegó a los principios rectores en la materia electoral y que además, el proceder de la responsable de ninguna manera lo dejó sin defensa, pues se determinó que el actuar de las diversas autoridades involucradas en la revisión de los apoyos, fueron claros y dieron a conocer todos y cada uno de los elementos que tomaron en cuenta para desvirtuar cada registro.

Consecuentemente y con fundamento en las consideraciones que extensamente se hacen en el proyecto, se propone confirmar el acto reclamado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 83 y el juicio ciudadano 11243, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, así como por Salvador Rizo Castelo, por derecho propio, ostentándose como candidato del referido Instituto Político a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, en los que impugnan la resolución dictada el 8 de mayo del año en curso por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

En los autos del Procedimiento Sancionador Especial 94 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano actor como candidato del Partido Revolucionario Institucional por no cumplir con su responsabilidad solidaria, por la

probable comisión del acto, que a su parecer es violatorio de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consiste en no haber retirado propaganda de precampaña electoral, respecto de un espectacular fijado en el inmueble ubicado en la sede del mencionado partido político en el municipio de Zapopan. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acumular los medios de impugnación por existir conexidad en la causa, así como declarar infundados los motivos de agravios expresados en las demandas.

En relación a la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, en lo que derivó en una indebida interpretación de la norma al realizarse de manera puramente gramatical, se propone declarar infundado dicho agravio, porque si bien es cierto, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del alegato de los denunciantes en relación a que no existe prohibición legal de que la propaganda de precampaña fuera utilizada durante el periodo de campaña, los demandantes parten de una premisa falsa, considerar que si en las actuaciones del procedimiento sancionador especial obra su declaración en el sentido de que ellos sí retiraron la propaganda de precampaña electoral dentro del plazo legal previsto para ello y que la colocaron de nueva cuenta el 5 de abril del año en curso, siendo equivocada la consagración de la responsable de que incumplieron con la regla del retiro de la misma y que, por tanto, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, el denunciante partido Movimiento Ciudadano tenía que desvirtuar ese dicho de los denunciados, ello porque contrario a lo estimado por los actores, ellos son los que tenían la obligación de acreditar su dicho con medios de convicción idóneos, es decir, debieron de acreditar que efectivamente la propaganda denunciada fue retirada antes del 24 de marzo en que feneció el plazo de 30 días para haberlo dicho.

Y que en su caso, el 5 de abril último, fecha en que iniciaron las campañas electorales, la fijaron de nueva cuenta en la sede de nueva cuenta en la sede del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Zapopan, ante la falta de la propaganda de campaña que debía colocarse, para así justificar que su actuar no constituía una infracción en términos de lo establecido en el artículo 263, párrafo uno, fracción VI del Código Electoral del estado. Y al no haberlo hecho así, no desvirtuaron la presunción lógica que realizó la responsable en base a los medios de prueba que obraban en las actuaciones del procedimiento sancionador especial, del cual derivan la resolución

combatida, de considerar que la propaganda de precampaña electoral denunciada no fue retirada del inmueble mencionado.

Asimismo, se propone declarar infundado el motivo de agravio relativo a que la responsable no observó en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, ya que en el caso concreto, los denunciados sí estaban obligados a probar sus argumentos, toda vez que su defensa no se limitó a la negación lisa y llana de los hechos, sino que contrario a ello, involucra una afirmación sobre una actuación que se considera extraordinaria, como lo es el supuesto de que la propaganda denunciada fue retirada dentro de los términos de ley y a su vez colocada posteriormente. De ahí que era necesario probar su dicho.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Tomo el uso de la palabra, únicamente para referirme al expediente del que se acaba de dar cuenta, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11242 de 2015, que promueve Guillermo Cienfuegos Pérez, en contra del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco 116 del 2015.

Este asunto es un asunto muy interesante, puesto que el actor es un candidato independiente que desea participar en la elección municipal del ayuntamiento de Guadalajara.

Sin embargo, el proceso de registro, el ciudadano en cuestión no cumplió con uno de los requisitos necesarios para el registro, que es el tener un respaldo de números de electores suficiente para que se pudiera considerar como candidato independiente.

El Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó el acuerdo ahora combatido, mediante el cual señala al ciudadano las razones por las cuales el número de firmas y de ciudadanos que presentó como aval a su candidatura independiente, no reunía los requisitos legales para ello.

Y este acuerdo incluso se consideró o se sustentó en una serie de anexos, si bien en el acuerdo respectivo, como lo señala el ciudadano accionante, no aparece de manera específica y pormenorizada los diferentes ciudadanos por los cuales se negó el registro, lo cierto es que el acuerdo se hace acompañar de varios anexos que constituyen, por lo mismo, por ser anexos y estar citados dentro del propio acuerdo, constituyen la fuente de información necesaria para que el ciudadano pudiera defenderse en relación con los ciudadanos de los que se dijo no podían ser contabilizados dentro de las 27 mil 919 firmas de apoyo, que presentó ante el Instituto, quedando únicamente 22 mil 899 firmas.

Y es que precisamente por tratarse de listados nominales, estos no pueden incrustarse directamente en los acuerdos correspondientes, sino que es importante hacerlo a través de los anexos conforme al resultado de las investigaciones practicadas.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su momento, solicitó el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien le proporcionó una depuración, precisamente de los listados de ciudadanos que este ciudadano Guillermo Cienfuegos presentó para solicitar su registro como candidato independiente, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal, le proporcionó los Anexos de los que se habla y que son parte, que componen también parte esencial del acuerdo impugnado.

El actor, su agravio fundamental es que no está debidamente motivado el acuerdo relativo, porque no se hace un señalamiento específico, particular y pormenorizado de los ciudadanos por los cuales se les descoció la posibilidad de hacer registro.

Si nosotros acudimos al expediente y vemos precisamente los Anexos en los que se apoya el acuerdo de mérito, esos Anexos constituyen listados pormenorizados en los que se señalan de manera puntual cuáles son las razones por las cuales, a los ciudadanos referidos en estos listados no se les reconoce el carácter.

Por ejemplo, a folios 29 del expediente, aparece el primer Anexo en el que se dice, se da a conocer al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral Federal, que es la base de datos en la cual se debe de sustentar precisamente este tipo de investigaciones, que la serie de ciudadanos que se refieren en este primer Anexo no pueden considerar porque son o se constituyen como registros repetidos.

Y así, señala en el Anexo correspondiente el número de constancia, la clave de electoral, el apellido paterno, el materno y el nombre de la persona, su entidad federativa, el distrito local por el que participa, el municipio que corresponde al estado de Jalisco, la sección y el duplicado.

En este sentido, el ciudadano perfectamente conocería a través de estos anexos las personas por las cuales y la causa por la cual no se reconoció a estas personas.

Existe otro grupo de ciudadanos que no fueron reconocidos precisamente, porque dichos ciudadanos aunque se encuentran en los Padrones Electorales no tienen credencial o no se les reconoce la existencia de su propia credencial y ahí tenemos otra serie de ciudadanos que son eliminados, dando un total de 769 ciudadanos que son eliminados por esta causa.

Tenemos ciudadanos, por ejemplo, que fueron encontrados con credenciales de Jalisco, pero de diferencia municipio, no del municipio de Guadalajara, por el que se pretendía contender, y se hace la sumatoria del número de ciudadanos.

También tenemos ciudadanos que presentaron credenciales, pero que son de entidades federativas distintas al estado de Jalisco, todavía más allá.

Entonces, evidentemente que todos estos ciudadanos, incluso, para no hacer largo el relato, hay ciudadanos cuyos registros no fueron encontrados y también existen ciudadanos que fueron ya reportados como difuntos o también ciudadanos a los cuales se les dio de baja del padrón electoral, por razones judiciales, o sea, que perdieron sus derechos político-electorales del ciudadano por virtud de un mandato judicial.

Estas son las razones por las cuales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, niega el registro, porque efectivamente no se pueden considerar estos electores o estas personas, aunque haya presentado sus nombres y firmas, no pueden ser considerados válidos para el efecto del registro correspondiente.

Y al no reunir el requisito al habersele desistido de todos estos ciudadanos y además él no aportar pruebas para desvirtuar en el última instancia, que, por ejemplo, los ciudadanos que se dice, se señala como ya difuntos, si vivan, o los ciudadanos que se dice que perdieron sus derechos político – electorales por mandato judicial, lo hubiesen recuperado, o los que no se encuentran en los registros, por qué sí se encuentran los registros. No debemos de perder de vista de que estos anexos en los que se apoyó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana son pruebas documentales que tienen valor probatorio pleno para los efectos legales consecuentes, los efectos electorales y en este caso de registro porque son expedidas precisamente por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que es el órgano, precisamente, a quien la Constitución y las leyes le otorgan esta facultad de establecer los padrones electorales correspondientes.

En esta medida, los agravios que nos está presentando este ciudadano de falta de fundamentación y motivación, son infundados y así se declara en el proyecto que estoy poniendo a su consideración, señores Magistrados, porque es evidente que, si bien es cierto, dentro del texto del acuerdo no se encuentran referidas las personas y los ciudadanos a los cuales se consideró no podían tomarse en consideración para los efectos del registro, lo cierto es que todos ellos se encuentran perfectamente identificados de manera prolija en los anexos correspondientes y ese anexo forma un todo con el propio

acuerdo. Y por lo tanto, procede confirmar el acuerdo relativo en el que se niega al ciudadano Guillermo Cienfuegos Pérez el derecho de participar en esta contienda electoral como candidato independiente.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio. ¿Alguna participación? Bien, le solicito, por favor, señor Secretario, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentado por la ponencia del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis tres propuestas de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Coincido en todos sus términos con las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11242 de 2015:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 83, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11243, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 11243, al diverso de revisión constitucional electoral 83, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la misma, al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Y para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11232, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 72 y 78, todos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Hernández Hernández: Con su autorización, doy cuenta a este Honorable Pleno, con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11232 de este año, promovido por Fredy Caro Topete, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que confirmó el acuerdo número 64 aprobado por la autoridad local, mediante el cual, entre otras determinaciones, desechó la solicitud de registro del actor, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a regidor propietario en la posición número dos, de la planilla a municipales al ayuntamiento de Huachinango, Jalisco.

Superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone calificar fundados los agravios hechos valer, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el proyecto, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba con peligro de entregar al Instituto Electoral Local, la aceptación del cargo de la candidatura en cuestión; en ese sentido, al haberse presentado la solicitud del registro de candidatos, dentro del plazo establecido por la Ley, la autoridad administrativa electoral debió requerir al aludido ente político, para que subsanara en un término razonable, la irregularidad detectada, aunque se tratara de un documento considerado de los esenciales.

Ello, a fin de maximizar el derecho fundamental del accionante a ser votado.

Por tanto, al resultar infundado, se propone revocar la resolución controvertida, y modificar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, sólo por lo que ve al actor, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral Estatal, para que requiera el Partido de la Revolución Democrática, exhibir el documento faltante, debidamente firmado por el promovente.

Asimismo, se vincula al accionante a desahogar dicho requerimiento.

Una vez realizado lo anterior, el Instituto Electoral, deberá proveer sobre el registro del enjuiciante, en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta por lo que hace al presente asunto.

A continuación, se somete a su consideración, el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida el 27 de abril por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, recae al Procedimiento Sancionador Especial 63 de 2015.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

En primer término se propone declarar inoperante el agravio consistente en que la resolución impugnada no es exhaustiva en lo ordenado por la resolución que pretende cumplimentar, ni estudia todas las cuestiones planteadas en el escrito inicial de denuncia, toda

vez que dicha consideración ya fue atendida por la responsable y esta Sala Regional tuvo por cumplida la referida sentencia en acuerdo plenario del 6 de mayo del presente año.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio de deficiente fundamentación y motivación de la calumnia electoral, este se propone declarar infundado, toda vez que la frase contenida en el medio impreso, en su modalidad de espectacular, no transgrede los artículos 6 y 41, apartado B, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal como lo estableció el Tribunal Electoral local, dichas manifestaciones no dañan la honra, reputación e imagen ante el electorado, ni el de sus candidatos, pues se trata de un tema de interés público, por lo que el espectacular no rebasa el carácter meramente informativo, en el ejercicio de la libertad de expresión, sino que genera un auténtico debate político-electoral y por tanto es protegido en el orden constitucional y legal.

Por último, como se detalla en el proyecto de la cuenta, se propone calificar infundado el agravio, consiste en la deficiente fundamentación y motivación, respecto a los actos anticipados de campaña, toda vez que dicho espectacular no se considera propaganda electoral ni se advirtió algún llamado expreso al voto o con el propósito fundamental de difundir una plataforma electoral, o la promoción a favor o en contra de algún candidato u opción política, y que si bien se había hecho referencia al Partido Movimiento Ciudadano en las expresiones analizadas, no podía vincularse de forma jurídica, a un hipotético endeudamiento del municipio de Tlajomulco de Zúñiga con el Partido mencionado.

Y por tanto no es posible relacionar que existe una imagen negativa y consecuentemente, como lo aduce el actor, pudiese encontrarse en desventaja frente a los demás partidos políticos o de modo alguno, dichas expresiones pudieran restarle adeptos o desalentar el voto al citado Partido Políticos.

Es en ese sentido que se propone confirmar la resolución impugnada.

Para finalizar, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de Revisión Constitucional Electoral 78 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución

emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Especial 91 de 2015, en el que se declaró la inexistencia de la infracción derivada de la difusión de propaganda gubernamental alusiva al evento “Festival Jóvenes que Mueven II”, que se llevó a cabo en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, imputado al Ayuntamiento de dicho municipio, al Instituto de Alternativas para los Jóvenes de la localidad referida, así como a diversos candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, y al propio Instituto Político por culpa in vigilando.

Superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto de la cuenta, se propone calificar los agravios como inoperantes e infundados por las razones que a continuación se abrevian:

En primer término, se proponen inoperantes los relativos a que la responsable, indebidamente estimó que los hechos denunciados se encontraban exceptuados de la suspensión de difusión prevista para las campañas electorales, puesto que no ataca las razones vertidas por la responsable para concluir que la publicidad denunciada no debía suspenderse.

Igualmente se propone inoperante el agravio según el cual el Tribunal local fue omiso al pronunciarse respecto de la sede en que se desarrolló el festival materia de la denuncia, puesto que la enjuiciante parte de la premisa falsa de que tal circunstancia por sí misma constituye una contravención a los principios a que alude, basando su planteamiento en afirmaciones subjetivas, mismas que no se corroboran con las pruebas existentes.

Por otra parte, se propone infundado el reproche atinente a que el Tribunal Electoral local no hubiese analizado el contenido integral de la propaganda denunciada puesto que, como se detalla en la consulta, en la resolución impugnada sí se tomó en cuenta ese contenido arribando a la conclusión de que no se vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución jalisciense.

En ese sentido, la ponente coincide con la responsable en que ni de la publicidad que por medio del internet quedó acreditada en autos, ni del desarrollo del propio festival, se advierte el uso indebido de recursos

en los términos señalados por la parte actora, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta que acabo de presentar. Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Únicamente para manifestar mi conformidad con los asuntos que tienen que ver con el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 11 mil 232 de 2015 y con el juicio de revisión constitucional 78 del 2015, pero para manifestar mi oposición al juicio de revisión constitucional 72 del 2015 por las razones que a continuación referiré.

En este asunto, el partido actor Movimiento Ciudadano nos viene a plantear una situación que considero le agraviaba con la publicación de espectaculares en el municipio de Tlajomulco en los que un partido político hace alusión a la siguiente frase en concreto, dice: “Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco para pagar sus campañas. Ya basta de mentiras”.

Partido Movimiento Ciudadano señala que esa propaganda la califica de electoral y dice que se trata de propaganda anticipada de campaña. En este aspecto, en que se trate de propaganda electoral y anticipada de campaña, yo coincido con la postura que se está manifestando en el proyecto, desde luego que no se trata de una propaganda de naturaleza electoral, ni un acto anticipado de campaña, sino que el contenido, más bien, nos tiene a que califiquemos esta propaganda como de naturaleza política. Sin embargo, estando de acuerdo en que como los señaló el tribunal responsable y como en el proyecto se reitera y se afirma también, no se trata de propaganda político-electoral y tampoco de actos anticipados de campaña, lo cierto es que esta propaganda política, también al igual que la electoral, debe de sujetarse a los cánones y a las prohibiciones o debe de acatar ciertas prohibiciones que se establecen en nuestra Constitución.

El propio partido político, del que hago referencia, señala en sus agravios, que esta imputación, no es una propaganda genérica, sino que tiene una finalidad electoral al tratar de restarle votos al Partido Movimiento Ciudadano, atribuyéndole el delito de peculado y el calificativo de “mentiroso”, lo que se traduce en una imagen igualmente negativa, dirigida al público en general, para que no vote a su favor en la próxima contienda electoral.

Señala, entre otras cosas, que la propaganda política denunciada, resalta el nombre de su partido, así como menciona que dicho Instituto Político endeudó al municipio de Tlajomulco, para financiar sus campañas, además de resaltar las palabras: “ya basta de mentiras”, lo que con ello se ataca directamente al partido denunciante, y se afecta su imagen ante los electores.

Para mí, contrario a lo que se viene manifestando en el proyecto de la cuenta, este agravio es sustancialmente fundado, porque si se analiza a profundidad el contenido de estos espectaculares, efectivamente para mí constituyen un ejemplo claro de propaganda calumniosa.

¿Por qué? Miren, dice el espectacular: “Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco para pagar sus campañas. Ya basta de mentiras”.

Esta disposición, desde luego que transgrede el artículo 41 de la Constitución que prohíbe la calumnia, dentro de la propaganda electoral.

Dada la configuración integral del diseño del espectacular, analizado desde luego conforme a las pruebas que fueron aportadas las propias fotografías que existen, y que incluso fue certificada su existencia por funcionarios del Instituto Nacional Electoral, estas afirmaciones constituyen una imputación directa a Movimiento Ciudadano, como partidos y quienes lo integran, de la realización de un acontecimiento que hipotéticamente puede subsumirse en un hecho antijurídico; por lo que con independencia de que se pueda calificar como delito previsto en la legislación penal, implicaría un señalamiento directo en el sentido de que el Partido Político Movimiento Ciudadano, endeudó al municipio de Tlajomulco, cosa que no puede ser posible, porque el Partido Movimiento Ciudadano, no es técnicamente quien pueda

obtener a nombre del ayuntamiento deudas o pueda contraer deudas por el propio ayuntamiento.

Y además, esto implica que se expresó que se le está imputando que para financiar sus campañas, en todo caso obtuvo un financiamiento público, pues si el dinero que dice que se utiliza para una campaña, proviene de recursos del Ayuntamiento en cita, adquiridos a través de créditos, que endeudaron a dicho Ayuntamiento, entonces se debe entender que el partido relativo hizo uso de los mismos en la campaña electoral, lo que de ser verdad, sobre lo cual, desde luego no prejuzgo ni mucho menos, porque no es el tema, sino señalar si en este caso esta afirmación es o no constitutiva de una calumnia, implicaría una contravención a disposiciones de orden público, que prohíben expresamente que se utilicen calumnias en las propagandas que se estén llevando a cabo, sean políticas o electorales, pero que prohíben la calumnias a instituciones, partidos o personas en lo particular.

Entonces, si esto es así, debemos entender que la frase “Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco para pagar sus campañas. Ya basta de mentiras”, publicada en este espectacular y con independencia de que se trate de un debate público, fuerte y de actualizar, lo cierto es que el espectacular rebasa un carácter meramente informativo y deliberativo, en tanto implica una exposición negativa, que va más allá del auténtico debate político-electoral y por tanto no es protegido en el orden constitucional y legal.

Al respecto, resulta orientadora lo razonado por el Pleno en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 41-2012, que señala “Propaganda de ataque”, el artículo 81, fracción V del Código Electoral para el estado de Veracruz, que la prohíbe, no es inconstitucional, mucho menos porque precisamente, la calumnia está prohibida por el artículo 41, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se tiende a elevar el nivel del debate político, entendiendo “Propaganda de ataque”, que por su naturaleza, impidiendo o evitando propaganda de ataque, que por su naturaleza no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

En esa medida y tomando también en consideración que los artículos 11 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establecen

como delito el que se destine, utilice o permita la utilización de recursos públicos en apoyo de candidatos o de campañas política de partidos, pues es evidente que si no existe un soporte probatorio por parte del Partido que publicó este espectacular, en el que afirma que Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco para pagar sus campañas y le pide que ya basta de mentiras, pues para mí sí estamos ante un caso claro de calumnia y en ese sentido es que manifiesto mi oposición al sentido del proyecto que declare infundados o inoperantes los agravios relativos, puesto que para mí es substancialmente fundado y lo procedente sería, en todo caso, que acreditada la existencia de la publicación de esta propaganda política, si es política, debería y la responsabilidad del partido que la colocó debería imponerse una sanción en los términos de la ley electoral respectiva, lo cual sería la consecuencia para mí razonable y lógica de la contravención de las disposiciones en las que incurrió el partido que presentó esta propaganda en el municipio o publicó esta propaganda en el municipio de Tlajomulco a través de los espectaculares que se cuestionan en el asunto de mérito.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. ¿Alguna intervención? Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, gracias, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Pues de manera muy breve para expresar mi conforme de voto con los tres proyectos presentados, entre ellos el juicio de revisión constitucional 72 del 2015. Y me quiero referir brevemente a este proyecto, para expresar sí me conformidad en los términos que ha sido presentado este proyecto, para ser pues consecuente con la postura asumida en el algún asunto anterior.

En este sentido, prácticamente el motivo de este procedimiento especial sancionador que revisamos en este juicio de revisión constitucional, que tiene que ver con la propaganda contenida en este espectacular, contiene una leyenda muy similar a la que ya habíamos

analizado en un proyecto anterior, diríamos aquí con el ingrediente de que tiene esta expresión: ya basta de mentiras.

Estimo que como se sostiene en el proyecto, de manera alguna podemos considerar calumniosa expresiones de esta naturaleza. Diríamos, este otro ingrediente de esta leyenda, cuando emplea la expresión ya basta de mentiras, si lo advertimos, insisto, como se señala en el proyecto y como lo resolvió el tribunal responsable, es una expresión genérica, no es una expresión en la que se realice una imputación directa. La expresión es ya basta de mentiras.

En consecuencia, estimo que esta propaganda debe de entenderse, analizarse, en el contexto de la libertad de expresión. En este sentido y como lo hemos expresado en algún otro momento, bueno, la libertad de expresión es un derecho fundamental, es un derecho indispensable en los regímenes democráticos, sin lugar a duda contribuye a la formación de una opinión pública bien informada y tenemos que verlo, evidentemente, en el contexto del debate político que se genera en la competencia electoral, que es el caso concreto.

En consecuencia, considero, como se establece en el proyecto, que esta expresión se encontraría en el ámbito de este criterio jurisprudencial de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 11 del 2008, que indica libertad de expresión e información, su maximización en el contexto del debate político y también en el contexto de la tesis de Primera Sala de la Suprema Corte, libertad de expresión y derecho a la información, su protección especialmente intensa en materia política y asuntos de interés público.

Estimo que este tipo de expresiones, lo que se busca por parte de los partidos políticos es generar este necesario voto informado, a través de este debate político, que sin lugar a dudas es necesario para el ejercicio del voto libre.

En este sentido, pues también reitero mi intención de votar en favor del proyecto presentado.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Bien, si me permiten, quisiera agradecer la participación de ambos compañeros, y particularmente agradecer también el acompañamiento en el proyecto del Magistrado Aguilar, y por otro lado, sostener lo ya presentado en la cuenta, y que como bien se señalaba, creo que este caso nos remite a uno recientemente ya resuelto, muy similar, y como sabemos, el caso tiene su origen en una denuncia que fue realizada el 20 de marzo de este año, por Movimiento Ciudadano, por calumnias y presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Y eso nos remite expresamente al caso anterior que era JRC77 de la Sesión pasada, creo.

Y términos generales, ya lo señalaba también el Magistrado Abel Aguilar, ahora la frase que se está analizando, tiene un agregado, pero igualmente considero y así está establecida en la propuesta, pues es en términos generales e igualmente como lo señalé en la ocasión pasada, estimo que el contenido de la leyenda, de la propaganda que estamos analizando, no constituye de manera alguna calumnia a ningún partido político, así como tampoco constituye actos anticipados de campaña que en eso, entiendo, coincidimos.

Por lo que hace a la resolución que está siendo impugnada, la propuesta es confirmarla, y referirme brevemente al tema de lo que es una propaganda calumniosa, la cual no la considero en este hecho analizado.

Referir que, efectivamente, nuestra Constitución establece en el artículo sexto, íntimamente relacionado con el 41, en este caso, la libertad de expresión.

En ese entendido es que yo estoy presentando la propuesta para este caso, porque considero, también por antecedentes y precedentes importante, criterios que ha emitido no sólo la Sala Superior en la jurisprudencia mencionada también por el Magistrado Abel Aguilar, en la 11/2008, en donde queda establecido que en tratándose de debate político es importante tener un amplio o un margen más amplio de

tolerancia frente a aseveraciones o apreciaciones que se manifiesten, que es parte, digamos de una normalidad en las contiendas.

Y bueno, bajo esta visión y este lineamiento también se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de considerar que la prerrogativa de la libertad de expresión es importante ensancharla en el tema del discurso político, hay que especialmente protegerla, porque eso genera igualmente una ciudadanía participativa, una ciudadanía informada, una ciudadanía que está de alguna manera también haciendo un ejercicio de reflexión y análisis de todas las frases, de toda la propaganda política de unos y otros contendientes.

Entonces, esto creo que de alguna manera ayuda a la reflexión y al contraste de propuestas, al contraste de ideas. No necesariamente todo lo que está expuesto en toda la propaganda es aceptado como una verdad absoluta por los votantes ni mucho menos. Creo que esto sí ayuda a contrastar, a generar esta visión de una ciudadanía activa e informada.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido criterios que tienen que ver con la libertad de expresión en el tema de debates políticos; y la conclusión o el criterio asumido también por la Corte Interamericana ha sido el tener este tipo de una visión más tolerante a la crítica, a la protección de la información no sólo favorable, sino al contraste de opiniones, al contraste de manifestaciones en el tema, insisto, de debate e ideas políticas. Esto señalado y así referenciado en el proyecto que estoy poniendo a su consideración, pues estimo que esta propaganda denunciada no es calumniosa y que estamos precisamente en este supuesto de proteger la libertad de expresión y ensanchar esta óptica en verlo como algo más cotidiano, en un debate político favoreciendo y maximizando esta prerrogativa constitucional.

Y por otro lado también en cuanto al tema de que esta propaganda denunciada pudiera llegar a considerarse electoral, bueno, creo que ahí no me detengo mucho, porque creo que en ese tema tenemos toda la coincidencia, en el sentido de que no estamos considerando que es electoral, no constituye, por lo tanto, actos anticipados de campaña, porque igualmente no está presentando una plataforma

electoral, no está llamando al voto, entonces, bueno, en este sentido sólo está reflejando la idea de un partido político sobre un tema que además resulta de interés público.

Y, bueno, en ese sentido sería que estoy reafirmando lo que les he presentado previamente en el proyecto que se está poniendo a su consideración. Tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Magistrada Presidenta, nada más para hacer una connotación en cuanto a que lo que lo señala, Magistrada, de que este tipo de propaganda contribuye a tener una ciudadanía activa, informada. Para mí no, para mí este tipo de propaganda en la que un partido político se concreta a atacar a otro, con manifestaciones como la que contiene ese spot de Movimiento Ciudadano endeudó a Tlajomulco para pagar sus campañas políticas o para financiar su campaña, ya basta de mentiras, pues no le veo yo donde pueda haber el origen de un debate fuerte, el debate en qué sentido, el de decir que un partido endeuda a un municipio, bueno, es muy relativo. Probablemente los gobiernos emanados de esos gobiernos pudieran o las personas que emanaron de esos partidos pudieran endeudar a los municipios, pero creo que no es un tema de debate de fondo.

Para mí la esencia de este espectacular, no es sino más que un ataque de naturaleza negativa de decir que un partido político endeuda o utiliza recursos públicos para financiar sus campañas y que es un partido mentiroso.

Yo quisiera encontrar un poquito más de esencia en este debate político, pero la verdad no la veo. Para mí si no existe ninguna prueba que pueda fortalecer el hecho de que un partido político endeudó un municipio en particular y que ese dinero de la deuda de ese municipio se está utilizando en campañas políticas, no me parece pueda calificarse dentro de, precisamente, lo que la doctrina protege y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de nuestro Tribunal y nosotros incluso en muchas ocasiones, hemos defendido y yo en lo particular creo en la libre expresión de ideas, en la libre expresión que fomente el debate político, un debate político fuerte, un debate político entendido, pero informado.

Para mí este tipo de campañas son de desinformación, son más que nada, presentando sustentado en falacias y desde esa perspectiva, mi análisis en particular del espectacular, sí me lleva a considerar que sea calumnioso.

Insisto, entendiendo y dejando en claro que no se trata de una restricción de la libertad de expresión, por lo que a mi parte se refiere, sino que ya en el caso particular, en el análisis de este caso en particular, mi convicción es que sí se trata de unas manifestaciones o expresiones que constituyen calumnia, y que por lo tanto, deben de sancionarse en los términos del artículo 41, porque si bien es cierto, nosotros tenemos que maximizar y potencializar los derechos humanos, también es cierto que tenemos que cuidar que esa maximización y potencialización de los mismos, encuadre y sea armónica con el resto del contenido constitucional de derechos humanos y también de restricciones a los derechos humanos que también, tanto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia y la Sala Regional señalan, tiene límites.

Y yo creo que esta propaganda se encuentra dentro del límite de la prohibición del artículo 41.

Es por eso que mantendré mi oposición al proyecto.

Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los dos proyectos a los que hice mención en el inicio de mi intervención, y en contra del último de los proyectos a que me referí.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 72 de 2015, que fue aprobado por mayoría de votos.

En cuyo caso el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11232 de 2015:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco proceder conforme a lo indicado en la resolución.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios de Revisión Constitucional Electoral 72 y 78, ambos de este año:

Único.- En caso se confirma la resolución impugnada.

Por último, solicito al secretario de Estudio y Cuenta rinda la cuenta relativa a los proyectos de Resolución de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11235, 11236 y 11239, así como del juicio electoral 10 y del Juicio de Revisión constitucional Electoral 80, todos del presente año 2015, turnados a la ponencia de los señores Magistrados y de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Humberto García Navarro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, en primer orden doy cuenta con el juicio ciudadano 11235 de 2015 promovido por Francisco Javier Romero, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del instituto político MORENA, la supuesta omisión de reponer su precandidatura y por consiguiente la candidatura del referido instituto político al cargo de Presidente Municipal de la Paz, Baja California Sur.

En el proyecto de mérito, se estima tener por no presentada la demanda, toda vez que se advierte que no contiene firma autógrafa, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hasta ahí, en relación a este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 11236 y su acumulado 11239, ambos del presente año, promovido por Édgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la sentencia recaída al recurso de apelación 40/2015 y acumulado de 29 de abril pasado.

En la consulta se propone acumular el juicio ciudadano 11239 al diverso 11236, por ser éste último el más antiguo.

Por otra parte, en la consulta se propone desechar los juicios ciudadanos de cuenta, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo noveno, párrafo III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que las demandas se presentaron de forma extemporánea ante la autoridad señalada como responsable.

Hasta aquí, por lo que vea a estos asuntos.

Por otra parte, se da cuenta del proyecto relativo al juicio electoral número 10 de este año, promovido por Martha Susana Dueñas Quintera, por derecho propio, a fin de impugnar su destitución como capacitadora asistente electoral, adscrita a la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano el juicio de impugnación, al haber sido su presentación extemporánea.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, promovido por el ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, a fin de impugnar la resolución de 5 de mayo pasado emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, dentro del juicio ciudadano local 5 mil 936 de 2015.

En la consulta se propone desechar la demanda en virtud de que el promovente carece de legitimación procesal necesaria para incoar el presente juicio, dado que figuró con la calidad de autoridad responsable dentro del medio impugnativo del que derivó la resolución combatida, en esa instancia. De ahí el sentido del proyecto.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Bien, si no hay intervenciones, solicito, por favor, tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de todas las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 11 mil 235 de 2015.

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Asimismo, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 11 mil 236 y 11 mil 239 ambos de este año.

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 11 mil 239 al diverso 11 mil 236 por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena

glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano los juicios.

Finalmente, se resuelve en el juicio electoral 10 así como en el juicio de revisión constitucional electoral 80 ambos de 2015.

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, le pido, por favor, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia se declara cerrada la sesión siendo las 14 horas con 05 minutos del día 21 de mayo de 2015.

Gracias.

- - -o0o- - -